

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 413**

30 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Juventud, Recreación y Deportes*

**LEY**

Para enmendar: los Artículos 70, 74, 233, 234, 237, 239, 244 y 247 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado para que se instituye que la mayoría de edad en Puerto Rico comienza cumplidos los dieciocho (18) años de edad; para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente legislación se presenta con la convicción de que es necesario establecer una edad fija en la cual personas advienen a la mayoría de edad, y a tales fines se adopta mediante esta legislación que la mayoría de edad comenzará a los dieciocho (18) años. En la gran mayoría de las naciones del mundo, la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho (18) años de edad. Cuarenta y siete (47) estados de la nación americana han decidido que la mayoría de edad es a los dieciocho años. Se persigue uniformar la edad en que una persona alcanza la mayoría, así como las responsabilidades y obligaciones que ello conlleva. A su vez, se promueve su productividad dándoles a los jóvenes las herramientas civiles para independizarse y competir en el mundo laboral.

La mayoría de edad es una condición para determinar la plena capacidad de obrar de la persona al alcanzar una edad cronológica donde ha adquirido una madurez intelectual y física suficiente para obrar. Tomando en consideración que una persona de dieciocho años de edad puede votar en las elecciones, ser responsable criminalmente ante la comisión de delito e inscribirse en el servicio militar, es contradictorio que una persona tenga que esperar hasta cumplir veintiún años de edad para poder tomar decisiones importantes en su vida, tales como;

casarse, poder asumir relaciones contractuales y jurídicas. Cuando una persona alcanza la mayoría de edad se presume que tiene plena capacidad de producir, salvo que medie algún tipo de incapacidad legal. A partir de mayoría de edad se adquieren mayores derechos, privilegios y oportunidades, pero también mayores responsabilidades y obligaciones.

El estado de derecho actual sobre la mayoría en Puerto Rico más que una protección, presenta un obstáculo en el desarrollo pleno de nuestra juventud toda vez, que se le permite trabajar desde los 16 años de edad pero, no tienen la potestad de administrar sus bienes o de contratar sin el consentimiento previo de los padres, quienes son los responsables de administrar el patrimonio de sus hijos menores de edad hasta que estos advengan la mayoría o sean emancipados. Esta ley dar un mayor grado de independencia y responsabilidad a jóvenes de 18 años, ajustándonos a las realidades de nuestros tiempos y de esta forma brindarles igualdad de derechos.

La realidad que viven hoy día nuestros jóvenes en un mundo sumamente competitivo y tecnológico, donde vemos que hay miles de jóvenes que son dueños de compañías, tiene que ir de la mano con leyes que le permitan poder aserir ciertos tipos de contratos. Ante esta evidente inconsistencia, debemos ser proactivos y modificar la mayoría a los 18 años.

Con la aprobación de esta pieza legislativa se estarían armonizando las discrepancias en nuestro ordenamiento y se allanaría el camino para el desarrollo pleno de los jóvenes. En particular, se enmiendan los Artículos 70, 74, 233, 234, 237, 239, 244 y 247 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 a los fines de disipar toda inconsistencia en cuanto a cuál será la mayoría civil en Puerto Rico. En particular, esta medida persigue subsanar toda distinción por razón de edad o género, particularmente el inciso 4 del Artículo 70 de nuestro Código Civil dispone que serán incapaces los hombres menores de 18 años y las mujeres menores de 16 para contraer matrimonio. Dicha disposición perpetúa una distinción por género que no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico moderno. Así también, se enmienda el Artículo 74 del Código Civil permitiéndoles a los jóvenes de 18 años la facultad de contraer matrimonio sin la necesidad de intervención de sus progenitores.

Es meritorio resaltar que esta medida reconoce y toma en consideración el efecto que tendrá el establecer la mayoría de edad a los 18 años para aquellos jóvenes que se encuentran entre las edades de dieciocho (18) y veinte (20) años al momento que entre en vigor esta legislación. A esos efectos, se está incorporando una medida transitoria dejando claro que todo derecho, beneficio, reclamación, protección, acción o causa de acción de naturaleza civil o administrativa, al cual haya sido acreedora cualquier persona por razón de su minoridad previo a la vigencia de esta Ley, se mantendrá inalterada y sus términos prescriptivos y/o de caducidad se regirán por el estado de derecho vigente al momento de la ocurrencia.

Esta medida cautelar toma en consideración el efecto que pudiese tener el enmendar la mayoría de edad a los 18 años de edad, en cuanto a los jóvenes entre las edades de 18 y 20 años que actualmente son acreedores de algunos beneficios y/o derechos por razón de su actual minoridad, como por ejemplo, su derecho a percibir pensiones alimentarias según fijadas por la Administración para el Sustento de Menores, los tribunales o por acuerdo entre los progenitores. Tampoco esta ley limitará de forma alguna el derecho de los parientes a solicitar alimentos ante los tribunales. Se mantienen vigentes las disposiciones del Art. 143 del Código Civil de Puerto Rico que rige lo referente a alimentos entre parientes; cuando sufra de alguna incapacidad mental o física ya sea temporera o permanente que le impida proveerse de sus necesidades alimentarias de manera adecuada; o el derecho a solicitar alimentos, previa solicitud por escrito ante el Tribunal, cuando haya iniciado estudios hacia la consecución de un oficio o carrera y ello sea necesario para terminarlos. Reconocemos, que el sustento entre parientes reviste de un alto interés público que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no necesariamente debe suspenderse, sino que cada caso debe examinarse las circunstancias que se encuentran dichos parientes. Esta salvaguarda no se limita únicamente a los aspectos de las pensiones alimentarias, sino que se extiende a todos los derechos y/o beneficios, civiles, administrativos que los jóvenes entre los dieciocho (18) y veinte (20) años disfruten al momento de entrar en vigor esta medida.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 70 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según
- 2           enmendado, para que lea como sigue:
- 3                     “Artículo 70.-Capacidad—Incapacidad para contraer matrimonio

1 Son incapaces para contraer matrimonio:

2 (1) ...

3 (2) ...

4 (3) ...

5 (4) Los [**varones menores de dieciocho años y las mujeres menores de**  
6 **dieciséis**] *varones y mujeres menores de dieciséis (16) años*. Se tendrá, no  
7 obstante, por revalidado ipso facto y sin necesidad de declaración expresa,  
8 el matrimonio contraído por menores de dicha edad, si un día después de  
9 haber llegado a la pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber  
10 reclamado en juicio contra su validez las personas que legalmente les  
11 representen, o si la mujer hubiese concebido antes de la pubertad legal o  
12 de haberse entablado la reclamación; y Disponiéndose, que toda mujer  
13 menor de dieciséis años y mayor de catorce años que haya sido seducida,  
14 podrá contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor;  
15 y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal de  
16 Primera Instancia del lugar de la residencia de la seducida, y todo varón  
17 menor de dieciocho años y mayor de dieciséis que se encontrare acusado  
18 de haber seducido a una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años  
19 de edad, podrá también contraer matrimonio previo el consentimiento de  
20 sus padres o tutor, y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala  
21 del Tribunal de Primera Instancia del lugar de la residencia de la seducida,  
22 y se considerará suficiente para impedir todo proceso contra tal

1                   matrimonio, al igual que en los demás casos a que se refiere el art. 262 del  
2                   Código Penal.

3           Sección 2.-Se enmienda el Artículo 74 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según  
4 enmendado, para que lea como sigue:

5                   “Artículo 74.-Consentimiento que necesitan los menores

6                   Los menores de [**veintiún (21)**] *dieciocho (18)* años necesitan para contraer  
7 matrimonio el permiso de las personas que los tengan bajo su patria potestad o tutela;  
8 Disponiéndose, sin embargo que en cualquier caso en que un menor no tuviere padre ni  
9 madre, ni se le hubiere nombrado tutor, legalmente, podrá un Juez de Distrito, al  
10 solicitársele, nombrar un tutor especial quien tendrá autoridad para dar su consentimiento  
11 al matrimonio de dicho menor; Disponiéndose, además, que antes de hacer tal  
12 nombramiento, el [**Juez de Distrito**] *Juez del Tribunal de Primera Instancia* deberá  
13 cerciorarse de que dicho menor carece de los recursos necesarios para obtener el  
14 nombramiento de un tutor, conforme a lo que para los demás casos dispone la ley;  
15 Disponiéndose, que dicho tutor será uno de los parientes más cercanos del menor,  
16 siempre que lo hubiere, y su nombramiento se hará constar en el libro de sentencias de  
17 cada corte, omitiéndose toda inscripción de dicha tutela en el libro registro de tutelas que  
18 se lleva actualmente en el Tribunal de Primera Instancia.

19                   Los menores de ambos sexos que hayan cumplido [**dieciocho (18)**] *dieciséis (16)*  
20 años de edad no necesitan autorización paterna, del tutor o judicial para contraer  
21 matrimonio en aquellos casos en que se pruebe que la mujer contrayente haya sido  
22 violada, seducida o esté en estado de embarazo.”

1           Sección 3.-Se enmienda el Artículo 233 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según  
2 enmendado, para que lea como sigue:

3           "Artículo 233.-Emancipación por padre o madre; declaración; anotación

4           El menor puede ser emancipado para regir su persona y administrar sus bienes, o  
5 para el solo efecto de la administración de los últimos, por su padre, por su madre o por el  
6 padre y la madre conjuntamente o por el de ellos que ejerza sobre el menor la patria  
7 potestad, cuando dicho menor hubiese cumplido la edad de **[dieciocho]** *dieciséis (16)*  
8 años. Esta emancipación tendrá lugar por la declaración del padre o de la madre, o de  
9 ambos cuando ejerzan conjuntamente la patria potestad, hecha ante notario público en  
10 presencia de dos testigos y con el consentimiento del menor. Deberá anotarse en el  
11 registro civil, no produciendo efecto entre tanto contra terceros."

12           Sección 4.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 234 del Código Civil de Puerto  
13 Rico de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

14           "Artículo 234.-Emancipación por decisión judicial

15           El menor que hubiere cumplido dicha edad de **[dieciocho]** *dieciséis (16)* años  
16 puede también ser emancipado por decisión del Tribunal de Primera Instancia para el  
17 efecto de la administración de sus bienes, en la forma prescrita en las secs. 951 a 955 de  
18 este título.

19           ..."

20           Sección 5.-Se enmienda el Artículo 237del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según  
21 enmendado, para que lea como sigue:

22           "Artículo 237.-Capacidad de menor emancipado

1           La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera  
2 mayor. Toda persona de **[dieciocho (18)] dieciséis (16)** años o más emancipada por sus  
3 padres o por aquél con patria potestad podrá regir sus bienes y contraer promesa y  
4 obligación sin necesidad de la autorización de éstos.

5           Todo menor que haya alcanzado los **[dieciocho (18)] dieciséis (16)** años o más  
6 queda también emancipado para propósitos de recibir servicios médicos y tratamientos en  
7 las salas de emergencias y urgencias; y en caso de que un menor de **[dieciocho (18)]**  
8 *dieciséis (16)* años o más sea madre o padre, podrá autorizar los servicios médicos para  
9 sus hijos y tratamientos en las salas de emergencia y urgencias.”

10       Sección 6.-Se enmienda el Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según  
11 enmendado, para que lea como sigue:

12           “Artículo 239.-Emancipación por matrimonio; restricciones con respecto a bienes  
13 inmuebles y a préstamos

14           Toda persona queda de derecho emancipada por el matrimonio. No obstante, para  
15 enajenar o hipotecar bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo, necesitará el menor  
16 emancipado, por razón de matrimonio, el consentimiento de su padre; en su defecto el de  
17 su madre y, en su caso, el de su tutor en aquellos casos en que éste no haya cumplido los  
18 **[dieciocho (18)] dieciséis (16)** años.”

19       Sección 7.- Se enmienda el Artículo 244 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según  
20 enmendado, para que lea como sigue:

21           “Artículo 244.-Requisitos

22           Para la concesión expresada en las secciones anteriores se necesita:

- 1           (1).    Que el menor tenga [**dieciocho**] *dieciséis (16)* años cumplidos y revele  
2                    apetud bastante para el manejo y administración de sus bienes.
- 3           (2).    Que el menor consienta en la emancipación.
- 4           (3).    Que se considere conveniente al menor la emancipación.”

5           Sección 8.-Se enmienda el Artículo 247 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según  
6    enmendado, para que lea como sigue:

7                    “Artículo 247.-Mayor edad; efectos.

8                    La mayor edad empieza a los [**veintiún**] *dieciocho* años cumplidos.

9                    El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las  
10                    excepciones establecidas en casos especiales por este título.”

11           Sección 12.-Cláusula Transitoria

12            Aquellas personas que tengan entre dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, a la fecha  
13    de vigencia de esta ley y sean acreedores de algún derecho, obligación, protección o beneficio  
14    de naturaleza civil o administrativa conferido, reconocido u otorgado mediante leyes,  
15    reglamentos, órdenes administrativas, así como cualquier otro estatuto expedido por cualquier  
16    autoridad competente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entiéndase el poder ejecutivo,  
17    legislativo y judicial, así como, cualquiera de sus dependencias, agencias, instrumentalidades  
18    públicas, departamentos, corporaciones públicas y municipios, continuarán siendo acreedores del  
19    mismo de forma inalterada y continua hasta la fecha de su vencimiento o extinción de acuerdo a  
20    las leyes, reglamentos, órdenes administrativas o estatutos bajo los cuales fueron conferidos,  
21    reconocidos y otorgados.

22            En aquellos casos que una persona entre las edades de dieciocho (18) y veinte (20) años  
23    de edad a la fecha de vigencia de esta ley, se le reconociera alguna causa de acción para sujeta a

1 cualquier término prescriptivo o de caducidad, no perderá su derecho por razón de haberse  
2 adelantado su emancipación por mayoría contemplada en esta ley. En estos casos cualquier  
3 término prescriptivo o de caducidad para ejercer cualquier derecho, obligación, protección o  
4 beneficio serán aquellos dispuestos en el estado de derecho existente antes de la vigencia de esta  
5 ley y la fecha que se tomará en consideración para computar la fecha de comienzo de los  
6 términos prescriptivos o de caducidad serán aquellos dispuestos en el estado de derecho vigente  
7 antes de la aprobación de esta ley. Esto no limita de forma alguna la teoría cognoscitiva de los  
8 daños en los casos de daños y perjuicios y la forma y manera en que se interrumpen los términos  
9 prescriptivos.

10 En aquellos casos que una persona entre las edades de dieciocho (18) y veinte (20) años  
11 de edad a la fecha de vigencia de esta ley tenga derecho a recibir pensión alimentaria o la  
12 pensión alimentaria hubiese sido fijada por la Administración de Sustento de Menores, por un  
13 tribunal con jurisdicción, o por acuerdo entre los padres custodios y no custodios, no perderá el  
14 derecho a recibir la pensión alimentaria por la vigencia de esta ley. En esos casos, las personas  
15 continuarán recibiendo pensión alimentaria hasta la edad reconocida por el estado de derecho  
16 vigente antes de la adopción de esta ley, entendiéndose hasta que cumplan los veintiún (21) años de  
17 edad. Esto sin menoscabo al derecho reconocido de solicitar y obtener alimentos entre parientes  
18 una vez haya alcanzado la edad de veintiún (21) años.

19 Sección 13.-En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las  
20 disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de la presente ley en lo que a  
21 mayoría respecta.

22 Sección 14.-Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por  
23 un tribunal con competencia, la sentencia a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de ésta. El

1 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la disposición que así hubiere sido declarada  
2 inconstitucional.

3           Sección 15.-Vigencia.

4           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Toda persona que  
5 haya cumplido los dieciocho (18) años a la fecha en que entre en vigor esta Ley, se entenderá  
6 desde entonces que es mayor de edad para todos los fines legales, civiles o administrativos.  
7 Desde entonces la patria potestad, o en su defecto, la tutela, terminan.